

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION DE COSTAS

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00056-00
DEMANDANTE: ANA JOSEFA ANGULO NEIVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Distrito de Buenaventura, 06 de octubre de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, procede la secretaría a elaborar la liquidación de costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandante, dentro del asunto de la referencia.

Bajo ese contexto, y en atención a lo dispuesto en la Sentencia de Segunda Instancia No. 104 del 21 de octubre de 2021, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (secuencia 16), se procede a realizar la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Costas del proceso probadas	\$0
Agencias en derecho en primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1.000.000 ¹

Así las cosas, el total de la presente liquidación asciende a la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.oo).

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

¹ Salario Mínimo establecido para el año 2022, conforme al Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION DE COSTAS

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00114-00
DEMANDANTE: MARIA DELIA ARBOLEDA JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Distrito de Buenaventura, 06 de octubre de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, procede la secretaría a elaborar la liquidación de costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandante, dentro del asunto de la referencia.

Bajo ese contexto, y en atención a lo dispuesto en la Sentencia de Segunda Instancia No. 113 del 03 de noviembre de 2021, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (secuencia 18), se procede a realizar la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Costas del proceso probadas	\$0
Agencias en derecho en primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1.000.000 ¹

Así las cosas, el total de la presente liquidación asciende a la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.oo).

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

¹ Salario Mínimo establecido para el año 2022, conforme al Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 527 del 08 DE AGOSTO DE 2022 - MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA. RAD. 2021-00060-00

Myrian Morillo <lexiuris428@hotmail.com>

Mar 16/08/2022 2:44 PM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura
<j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Actuando como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso que cursa en este despacho bajo radicación No. 2021-00060-00, medio de control: Reparación Directa y encontrándome dentro del termino legal, me permito allegar recurso de reposición en subsidio al de apelación contra el auto interlocutorio No. 527 del 08 de agosto de 2022 proferido dentro de la litis, notificado a través de correo electrónico el 10 de agosto del calendo; Escrito en un total de 05 Folios.

FAVOR ACUSAR RECIBO.

Cordialmente,

MYRIAN OFELIA MORILLO REALPE

C.C. No. 30.724.271

T.P. No. 167.582 del C.S.J.



1

Señores
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
Buenaventura – Valle del Cauca

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO MORA MEJÍA Y OTROS
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 76-109-33-33-001-2021-00060-00

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 527 DEL 08 DE AGOSTO DEL 2022,
NOTIFICADO A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO EL DÍA 10 DE AGOSTO
DEL AÑO EN CURSO

MYRIAN OFELIA MORILLO REALPE, persona mayor de edad y vecina de la ciudad de Tuluá – Valle del Cauca, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, a través de este escrito solicito cordialmente a usted se tenga en consideración los recursos de Ley que interpongo en contra del Auto interlocutorio No. 527 del 08 de agosto del 2022, que fue notificado el día 10 de agosto del hogafío, por medio del cual se niega la solicitud de prueba sobreviniente, el despacho motiva su negación en razón de que las pruebas sobrevinientes no fueron aportadas dentro de las oportunidades probatorias estipuladas en el artículo 212 del CPACA.

Si bien es cierto que el artículo 212 del CPACA, hace referencia a las oportunidades probatorias, en el reza que: “Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada”.

También es cierto que, no existe ninguna normatividad concluyente en derecho administrativo que haga referencia a la pruebas sobrevinientes en concreto, pues la normatividad traída a colación por la señora Juez solo hace referencia a la pruebas en general, más concretamente a las ya producidas al momento del escrito de la demanda, las cuales se pueden adicionar en los momentos señalados específicamente por la normatividad en comento, así como a las que pueden allegarse en segunda instancia.

20

Pero la prueba sobreviniente por tratarse de una facultad excepcional que el legislador otorgó a los sujetos procesales para realizar solicitudes probatorias por fuera del término previsto de manera general para tal fin, excepción que se encuentra justificada en la imprevisibilidad de la prueba, la que se hace visible para las partes únicamente en el desarrollo del proceso, toda vez que como se manifestó en el escrito de la solicitud de la prueba sobreviniente hasta ese momento no se tenía conocimiento de su existencia, habida cuenta que cuando se impetro la demanda, el señor DIEGO MORA MEJIA y su núcleo familiar se encontraba viviendo aún en Colombia y fue por las amenazas de los demandados que se vio en la obligación de realizar su desplazamiento forzoso con todo su grupo familiar, situación posterior que hace imposible que, previamente, se solicite su decreto en los términos establecidos en el artículo 212 del CPACA.

Por tanto y en consideración que no existe una norma en concreto que nos remita a la oportunidad procesal específica de las pruebas sobrevinientes dada su excepcionalidad, le corresponde a la señora Juez en su facultad oficiosa en los términos del artículo 213 del CPACA, decretar las pruebas que considere necesarias, determinando si cumple con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y utilidad, con prevalencia del derecho sustancial sobre los formalismos, con el fin de dictar un fallo en derecho con base a una sana crítica.

Es por lo expuesto en precedente que, Señora juez, reitero nuevamente que la prueba sobreviniente, tiene como fin garantizar que la decisión de fondo se tenga en cuenta todos los elementos de juicio necesarios para determinar los daños morales y materiales causados a mi mandante y a su grupo familiar por el hecho dañoso en estudio.

Cordialmente,


MYRIÁN OFELIA MORILLO REALPE
C.C. No. 30.724.271 de Pasto – Nariño
T.P. No. 167.582 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: 01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 527

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00060-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO MORA MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Antes de proceder a emitir el fallo que en derecho corresponde, procede el Despacho a pronunciarse de la solicitud de prueba sobreviniente petitionada por el extremo activo respecto de los documentos aportados *i)* factura electrónica de venta de tiquetes aéreos y *ii)* certificado de reservación aérea No. 418662183800, según memorial radicado el 8 de junio de 2022 (secuencia 21) y de conformidad con lo ordenado en audiencia de pruebas de esa misma data (secuencia 22).

II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Expone la apoderada judicial de la parte actora que los documentos allegados constituyen una prueba sobreviniente, toda vez que con ellos se demostrará el desplazamiento a otro país del señor DIEGO MORA MEJÍA y su grupo familiar, por las constantes amenazas contra su vida, recibidas presuntamente por los policiales involucradas en la extorción de la cual fue víctima y que se encuentran en libertad por vencimiento de términos.

Manifiesta que el actor bajo la gravedad de juramento dijo “... el temor constante de proteger a su familia lo ha llevado a salir de todos sus bienes para cubrir gastos de pasajes aéreos en detrimento de su patrimonio, manifiesta que en la primera ocasión esto es el 26 de noviembre de 2016 lo regresaron del aeropuerto de México por lo que después realizó un nuevo intento el día 04 de diciembre de 2021, pasando por México, llegando al puente de matamoros y ahí se entregó a migración solicitando asilo político, hasta la fecha no le han solucionado dicha solicitud”.

Estima que son hechos posteriores a la radicación de la demanda impetrada el 15 de abril de 2021, pues la salida del país ocurrió el 04 de diciembre de 2021. Que los documentos fueron entregados por la aérea línea despegar al actor el 02 de junio a su solicitud. Además señala que son importantes para demostrar los daños materiales en los que tuvo que incurrir, por el hecho dañoso ocasionado por la falla en el servicio de entidad demandada.

Para resolver se emiten las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Capítulo IX, artículos 211 y 212, respecto del régimen probatorio y las oportunidades probatorias señala que:

"ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin, de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. **Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.**

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles."

IV. CASO CONCRETO

En el presente asunto, de conformidad con la normatividad traída a colación y las etapas surtidas en el proceso, no es jurídicamente posible aceptar los documentos aportados por el extremo activo como pruebas sobrevinientes, en razón a que los mismos no fueron allegados dentro de las oportunidades probatorias consagradas en la normatividad en cita, por lo que el estudio de viabilidad de su admisión corresponderá eventualmente dentro del trámite de segunda instancia, tal como lo consagra el numeral 3 del artículo 212 del CPACA.

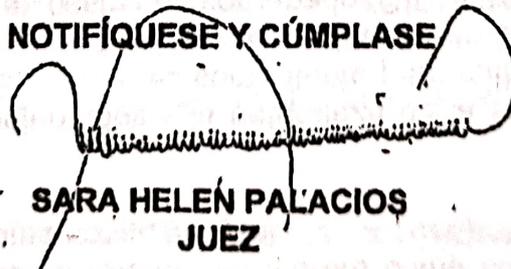
En este orden, atendiendo a que las oportunidades probatorias están expresamente consagrados en la ley y en tratándose de una prueba que no fue pedida, decretada, ni arrimada dentro de éstas, se negará la solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR LA SOLICITUD DE PRUEBA SOBREVINIENTE, presentada por la parte actora de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

RAD. 2022-00055 LIQUIDACION DEL CREDITO

JENNY NAYIBE DELCASTILLO OBANDO <juridelca@hotmail.es>

Jue 6/10/2022 8:30 AM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura
<j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenaventura, 05 de octubre de 2022

Señor

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

E. S. D.

Medio de Control : **EJECUTIVO**

Ejecutante : **ANDERSON JESITH MOSQUERA TORRES**

Ejecutado : Distrito de Buenaventura

Radicado : 2022-00055

Cordialmente presento la liquidación del crédito en un archivo PDF.

Dando cumplimiento al artículo 46 de la LEY 2080 de 2021 del C.G.P. , envió copia de este escrito a la entidad ejecutada.

De la señora Juez,

JENNY DEL CASTILLO OBANDO

Jenny Nayibe Del Castillo Obando

Abogada

Cra. 6 No.6-12 ofic 201 Edif. Eusebio Muñoz Perea, tel: 2422439-cel: 3155947442
Buenaventura - Valle

Buenaventura, 06 de octubre de 2022

Señor

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

E. S. D.

Medio de Control : **EJECUTIVO**

Ejecutante : **ANDERSON JESITH MOSQUERA TORRES**

Ejecutado : Distrito de Buenaventura

Radicado : 2022-00055

JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.745.877 expedida en Buenaventura y Tarjeta Profesional No. 104.406 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del señor **ANDERSON JESITH MOSQUERA TORRES** dentro de la demanda **EJECUTIVA** contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, cordialmente presento la liquidación del crédito así:

PRESTACIONES SOCIALES	CONCEPTO		
		INDEXACION	VALOR
Cesantía	\$6.441.135	\$2.987.755	\$9.428.890
Interés a la cesantía	\$349.818	\$512.082	\$861.900
Prima de servicio	\$6.441.135	\$2.987.755	\$9.428.890
vacaciones	\$4.239.081	\$1.966.320	\$6.205.401
TOTAL PRESTACIONES		\$25.925.081	

CALCULO INTERES MORATORIO	
Prestaciones sociales	\$25.925.081
Fecha de ejecutoria	17/06/2021
Fecha de liquidación	31/10/2022
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$9.227.859
TOTAL CAPITAL	\$35.152.940
AGENCIAS EN DERECHO 2°INSTANCIA	\$909.526

Del señor juez,

JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO

C.C.#66.745.877 de Buenaventura

T.P.#104.406 del C.S.J.

Jenny Nayibe Del Castillo Obando

Abogada

Cra. 6 No.6-12 ofic 201 Edif. Eusebio Muñoz Perea, tel: 2422439-cel: 3155947442
Buenaventura - Valle

RAD. 2021-00031 LIQUIDACION DEL CREDITO

JENNY NAYIBE DELCASTILLO OBANDO <juridelca@hotmail.es>

Vie 7/10/2022 2:49 PM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura
<j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

E. S. D.

Medio de Control : PROCESO EJECUTIVO (a continuación del ordinario)

Ejecutante : Flor Angela Estrada Chalar

Ejecutado : Distrito de Buenaventura

Radicación : 2021-00031

Cordialmente envío liquidación del crédito en archivo PDF, con copia para la entidad ejecutada, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

De la señora Juez,

JENNY DEL CASTILLO OBANDO

Jenny Nayibe Del Castillo Obando

Abogada

Cra. 6 No.6-12 ofic 201 Edif. Eusebio Muñoz Perea, tel: 2422439-cel: 3155947442
Buenaventura - Valle

Buenaventura, 07 de octubre de 2022

Señor

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

E. S. D.

Medio de Control : **PROCESO EJECUTIVO (a continuación del ordinario)**

Ejecutante : Flor Angela Estrada Chalar

Ejecutado : **Distrito de Buenaventura**

Radicación : 2021-00031

JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.745.877 expedida en Buenaventura, con tarjeta profesional de abogada No. 104.406 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la señora **FLOR ANGELA ESTRADA CHALAR**, dentro de la demanda **EJECUTIVA** contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, cordialmente presento la liquidación del crédito así:

	CONCEPTO		
PRESTACIONES SOCIALES		INDEXACION	VALOR
Cesantía	\$16.441.135	\$6.738.634	\$23.179.769
Interés a la cesantía	\$2.349.818	\$963.106	\$3.312.924
Prima de servicio	\$16.441.135	\$6.738.634	\$23.179.769
vacaciones	\$12.239.081	\$5.016.362	\$17.255.443
salud	\$19.325.472		
Caja de compensación familiar	\$5.326.687	2.183.219	\$7.509.906
pensión	\$27.239.654	\$7.920.821	\$27.246.293
TOTAL PRESTACIONES		\$101.684.104	

CALCULO INTERES MORATORIO	
Prestaciones sociales	\$101.684.104
Fecha de ejecutoria	26/07/2019
Fecha de liquidación	31/10/2022
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$32.636.281
TOTAL CAPITAL	\$134.320.385

Del señor juez,

JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO

C.C.#66.745.877 de Buenaventura

T.P.#104.406 del C.S.J.

Jenny Nayibe Del Castillo Oando

Abogada

Cra. 6 No.6-12 ofic 201 Edif. Eusebio Muñoz Perea, tel: 2422439-cel: 3155947442
Buenaventura - Valle
